

REVISTA **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

DPyC

Director

Eugenio Raúl Zaffaroni

Secretarios de redacción

Gabriel Ignacio Anitua

Matías Bailone

ISSN 0034-7914



**INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL**

LA LEY



**Thomson
Reuters™**

DERECHO PENAL

Doctrina

La ley del arrepentido y el derecho a controlar la prueba de cargo. Con especial referencia al caso "Cuadernos" <i>Federico A. Borzi Cirilli</i>	73
A veinte años del caso "Simón". La doctrina del fallo y sus consecuencias en las causas por crímenes de lesa humanidad <i>Marcelo Ferreira - Santiago Ghiglione</i>	79
El caso del "Tirano del hogar": ¿dogmática penal vs. DIDH? <i>Agustina Lara Martínez</i>	96
El anacronismo institucional del dec.-ley 8031/1973 y la urgente necesidad de una reforma contravencional en la Provincia de Buenos Aires <i>Sergio Manuel Terrón - Eduardo Maffía Sainz</i>	103

Columna de opinión

El derecho a la certidumbre: una garantía pendiente del proceso penal argentino. Reflexiones sobre la espera indefinida entre la elevación a juicio y el debate oral <i>Nazareno Peralta</i>	109
---	-----

Nota a fallo

ABUSO SEXUAL Beso en la mejilla. Ausencia de fin libidinoso. Sobreseimiento	115
Análisis del delito de abuso sexual simple a la luz de la teoría del delito a propósito del fallo "R., L. S. s/ abuso sexual" <i>Sofía Andrea Curatolo</i>	117
NARCOMENUDEO Investigación policial. Nulidad. Absolución	124
Invalidez de la investigación autónoma policial <i>Carlos Edwards</i>	125
HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Muerte de la hija de los imputados. Síndrome del bebé sacudido. Absolución de la madre. Acusación subsidiaria del Ministerio Público	127
Análisis de los delitos de omisión y su vinculación con las acusaciones alternativas desde bases constitucionales <i>Maite S. Garmendia</i>	128

PROCESAL PENAL

Doctrina

El tratamiento de las pruebas exculpatórias en el Código Procesal Penal Federal. Garantías, obligaciones y tensiones del sistema acusatorio <i>Thomas E. Polak</i>	141
---	-----

La ley del arrepentido y el derecho a controlar la prueba de cargo

Con especial referencia al caso “Cuadernos”

Federico A. Borzi Cirilli (*)

Sumario: I. Introducción.— II. El objeto de la ley y su ámbito de aplicación.— III. Su aplicación en la causa “cuadernos”.— IV. Sobre la incorporación de los acuerdos de colaboración al juicio oral y el derecho a controlar toda prueba de cargo. El precedente “Benítez”.— V. Conclusiones.

I. Introducción

En noviembre de este año comienza ante el Tribunal Oral Federal 7 de esta Capital el juicio oral en la causa públicamente conocida como “cuadernos”, lo cual abre nuevamente a discusión el tema de los denominados “arrepentidos”, es decir, aquellos imputados que en el marco de la causa se acogieron a la ley 27.304 en busca, fundamentalmente, de recuperar su libertad o mantener la que venían gozando, a cambio de brindar: “...información o datos precisos, comprobables y verosímiles” (así dice el art. 1° de la ley) sobre los hechos investigados y/o posibles intervinientes.

Este artículo abordará someramente la ley, con especial énfasis en su aplicación al caso y las vicisitudes que se han presentado, y fundamentalmente vislumbrando las que podrían presentarse a lo largo del juicio oral, ello de acuerdo a las tensiones producidas con garantías de orden constitucional y convencional como la de abstenerse de declarar contra uno mismo y controlar la prueba de cargo.

II. El objeto de la ley y su ámbito de aplicación

La ley 27.304, también conocida en el fuero como “Ley del arrepentido”, comenzó a regir el 02/11/2016 (B.O.), estableciendo beneficios pro-

cesales para los imputados “arrepentidos” que aporten datos o información referida a los hechos ilícitos de los que hayan sido partícipes, y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la de ellos.

La normativa prevé que el arrepentido deberá contribuir con su aporte a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito, esclarecer el hecho objeto de investigación o conexos, revelar la identidad o el paradero de intervinientes, proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad, averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito, o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en la ley.

Taxativamente se establece el tipo de causas penales en las que se puede celebrar un acuerdo de colaboración, siendo únicamente aquellas en las que se investigue la producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes y precursores químicos; contrabando aduanero; corrupción de menores; producción y publicación de pornografía; secuestro coactivo y extorsivo; trata de personas; asociaciones ilícitas; fraude en perjuicio de la administración pública; lavado de dinero; delitos cometidos en beneficio de una persona jurídica, o cuando “hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de

(*) Abogado (UBA 2006), Especialista en Derecho Penal (UBA 2015), autor de publicaciones en derecho penal y procesal penal, en ejercicio de la profesión e integrante del Estudio Ceballos & Ceballos.

una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo” y quien financie estos últimos (1).

Como contrapartida, el imputado para el caso de ser condenado podría acceder a la reducción de la escala penal prevista por el art. 41 *ter* del Cód. Penal (en un tercio del máximo y a la mitad del mínimo), y además su aporte podrá ser considerado a los fines de la excarcelación o exención de prisión.

III. Su aplicación en la causa “cuadernos”

Sin perjuicio de que no fue este el primer proceso penal de nuestro país en que se utilizó la normativa (2), no cabe duda de que fue con su inicio en 2018 que comenzaron a debatirse con mayor intensidad sus alcances y, fundamentalmente, los problemas que pueden presentarse en la celebración y validez de los acuerdos de colaboración, su utilización en otros procesos penales conexos, y finalmente su incorporación como prueba al juicio oral y público.

II.1. La garantía de abstenerse de declarar contra uno mismo

El primero aspecto que me interesa destacar involucra la garantía que protege al imputado contra su autoincriminación, y fundamentalmente tiene que ver con la evidente presión que significa para este último declarar encontrándose en juego, o bien su libertad durante el proceso, o perder la que venía gozando hasta ese momento.

Como bien sabemos, el art. 18 de la CN establece que “[n]adie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”; Alejandro Carrió nos enseñaba al respecto que nuestra Corte, ya en su Tomo 1 de Fallos resolvió el caso de un procesado citado por el fiscal a absolver posiciones bajo juramento. Pese a su protesta el juez le ordenó prestar declaración en esos términos, lo que dio lugar a un planteo de nulidad al que la Corte termi-

nó haciendo lugar con fundamento en que la orden judicial de recibirle declaración bajo juramento: “...es contrari(a) al art. 18 de la CN que dice en una de sus cláusulas: nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, y que por consiguiente (la orden judicial) adolece de una nulidad absoluta” (3).

En el marco del caso que nos ocupa, la Dra. Ana María Figueroa, en carácter de disidencia en su intervención casatoria, resolvió que, a su criterio, la normativa: “...resulta violatoria de las garantías de prohibición de la autoincriminación y presunción de inocencia, en abierta contradicción a la normativa convencional y constitucional aplicable al caso...” y en consecuencia resolvió que “corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 2° y 4° de la ley 27.304, por transgredir la prohibición de autoincriminación e igualdad ante la ley...” (4).

Como adelantamos, esto tiene fundamentalmente que ver con la influencia que indudablemente tiene una posible obtención de la libertad para compeler al imputado a “arrepentirse” en los términos que prescribe la ley, y el efecto que ejerce sobre sus manifestaciones.

II.2. El registro idóneo de la audiencia

Además del tema antes abordado —que podría clasificarse como estructural del sistema— existe otro aspecto que tiene que ver con su implementación en el caso analizado, me refiero concretamente a la observancia del art. 6° de la ley 27.304 en cuanto establece que “[l]as declaraciones que el imputado arrepentido efectuar en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior”.

Resulta útil recurrir a la discusión parlamentaria de la norma en la que se destacó con relación a este artículo: “Las declaraciones que el arrepentido efectuar en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de

(1) Sin perjuicio de que la enumeración es taxativa, la ley excluye expresamente los casos por delitos de lesa humanidad.

(2) De hecho, diversas leyes penales especiales preveían el instituto del “arrepentido”: ley 13.895 (Seguridad nacional), 23.737 (Estupefacientes), 25.241 (Terrorismo), 25.742 (Antisecuestros), 26.364 (modificatoria del art. 41 *ter* Cód. Penal).

(3) CS, Fallos 1:350, TR LALEY AR/JUR/4/1864, citado en CARRIÓ, A., “Garantías constitucionales en el proceso penal” Hammurabi 2007, p. 470.

(4) CFCP, Sala I, “De Vido, Julio Miguel y otros s/ recurso de casación”, CFP 9608/2018/100, TR LALEY AR/JUR/66906/2020, con cita de los arts. 16, 18 y 75 inc. 22 CN; arts. 8.2 g y 24 CADH; 14.1 y 14.3 g del PIDCyP.

cualquier medio técnico, idóneo que garantice su evaluación posterior. Como se advierte, se enfatiza que el medio utilizado para asentar las declaraciones que efectúe el arrepentido debe gozar de idoneidad con independencia del soporte que se utilice...” (5).

Es evidente que en los tiempos de revolución tecnológica que corren no es algo complejo —y tampoco lo era hace siete años atrás— disponer la grabación de una audiencia; de hecho todos los operadores judiciales que participamos habitualmente de audiencias vía Zoom o Google Meet sabemos que estas herramientas digitales, no solo resultan accesibles como “medios técnicos idóneos” en los términos que requiere la ley, sino que fundamentalmente aseguran la registración de los actos procesales para el posterior contralor por magistrados y partes que no intervinieron en el acto.

En el caso que nos ocupa, no existieron registros audiovisuales, ni de otro tipo, de ninguno de los acuerdos de colaboración celebrados entre los imputados y el fiscal de la causa, por lo que solo se cuenta con actas escritas.

Así, teniendo en cuenta que un acuerdo de colaboración puede entrar fácilmente en colisión con la garantía contra la autoincriminación recién analizada, resulta imprescindible contar con su grabación a fin de poder evaluar la integridad del acto y la autonomía de la voluntad del arrepentido; en síntesis, corroborar que sus manifestaciones fueron realizadas con libertad, sin presiones, ni condicionamientos o coacciones.

Pero hay algo más relevante y es que el arrepentimiento no puede ser reeditado ya que es un momento único, motivo por el cual el legislador pretendió preservarlo a fin de que pueda ser examinado con posterioridad a su producción, como sucede, por ejemplo, con una audiencia de Cámara Gesell de un menor.

Como resolvió la magistrada citada durante la causa, nuevamente en disidencia: “Quienes debemos entender de las impugnaciones recursivas, no tenemos el resguardo técnico o tecnológico para controlar el modo y las formas en las que se llevaron adelante las declaraciones en los

términos de la ley 27.304. No podemos evaluar con la seguridad jurídica ni la certeza requerida el contenido de lo declarado en las actas, que son confesiones bajo el instituto del arrepentido, pues la veracidad tiene que analizarse en su completud desde lo gestual, físico, tono de voz, cantidad de personas presentes, que sea un acto sin interrupciones o con cuartos intermedios, registración, sin coacción y respeto de la autonomía de voluntad. En este acto de revisión, los jueces estamos desprovistos de los medios técnicos idóneos para evaluar lo acontecido; situación que, en el caso, obsta a la revisión amplia debida por este Tribunal de conformidad con los parámetros sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente ‘Casal’ (Fallos 328:3399)” (6).

Como puede observarse, lejos de ser una mera formalidad, esta exigencia normativa se asienta en las garantías de la defensa en juicio de todo imputado en el proceso penal y, en última instancia, en el debido proceso legal.

En la segunda parte de este comentario abordaremos el efecto que puede generar un acuerdo de colaboración en otros imputados y, en definitiva, en qué medida podría utilizarse como prueba durante el debate y en la sentencia final en la causa.

IV. Sobre la incorporación de los acuerdos de colaboración al juicio oral y el derecho a controlar toda prueba de cargo. El precedente “Benítez”

Llegados a este punto, cabe preguntarnos sobre el rendimiento de aquellos acuerdos de colaboración suscriptos durante la instrucción (recordemos que es solo hasta el auto de elevación a juicio que pueden celebrarse los mismos) una vez llegada la instancia de juicio oral y público.

Conforme lo establece el art. 355 del Cód. Proc. Penal de la Nación: “El ministerio fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga. También podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testificales y pericias de la instrucción. En caso de conformidad

(5) HCSN, período 134, 13ª reunión, 5ª Sesión Ordinaria, 07/09/2016, Senadora Nacional Carmen Lucila Crexell.

(6) Ídem cita 4.

de las partes a este respecto, y siempre que el tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos. Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial. Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados”.

En el artículo siguiente, se establece la “Admisión y rechazo de la prueba”: “El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas. El tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción”.

Recordemos que el art. 11 de la ley 27.304 establece la “Incorporación del acuerdo al proceso” de la siguiente manera: “En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso, y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el tribunal de juicio”.

Sin embargo, el texto de la ley es bastante impreciso y genérico en relación a qué momento procesal se refiere: simplemente reza que se incorpora al proceso. Entendemos que la mención no excluye el acuerdo de colaboración del régimen general de prueba citado antes, es decir, debe eventualmente ser solicitada por las partes su incorporación por lectura al debate.

Así, teniendo en cuenta que los principios que gobiernan el debate oral son los de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, mal podríamos interpretar que la incorporación mencionada por la ley se refiere a su efectivo ingreso al juicio oral, máxime cuando tratándose de un acuerdo que se celebra durante la investigación del caso, lejos nos encontramos de la etapa probatoria del juicio.

Pero veamos cómo continúa la regulación de la prueba en el juicio oral conforme al art. 392 Cód. Proc. Penal de la Nación: “Lectura de documentos y actas”. El tribunal podrá ordenar la lectura de las denuncias y otros documentos de las declaraciones prestadas por coimputados, ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga

o de otro conexo, de las actas judiciales y de las de otro proceso agregado a la causa. También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal o de vehículos y secuestro que hubieren practicado las autoridades de prevención, con arreglo a dichas normas; pero si estas hubieran sido citadas como testigos, la lectura solo podrá efectuarse, bajo pena de nulidad, en los casos previstos por los incs. 2 y 3 del artículo anterior, a menos que el fiscal y las partes lo consientan.

Aquí se presenta el problema de que el imputado colaborador no se encuentra ni sobreseído, ni absuelto, ni tampoco ha sido condenado, sino que justamente es sometido al juicio oral para determinar su posible responsabilidad penal.

Es del caso destacar, además, que en el caso analizado no hay imputados prófugos; de modo que por la vía de la lectura tampoco podría incorporarse al debate un acuerdo de colaboración. Hasta aquí los argumentos rituales.

Sin embargo, existe un argumento de fondo para arribar a la misma conclusión: dado que el acuerdo de colaboración que efectúa un imputado con su defensor y el fiscal no permite el control por parte de otros imputados que pudiesen ser perjudicados por este, su incorporación por lectura colisionaría con el derecho de otros imputados a controlar toda prueba de cargo, tal como lo establecen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Recordemos que el derecho a examinar la prueba de cargo se encuentra regulado en los arts. 14.3.e del PIDCP (7) y 8.2.f. de la CADH (8), patrimonio de las garantías constitucionales en virtud del art. 75, inc. 22, de la CN.

Esto nos lleva directamente al precedente “Benítez, Aníbal”, resuelto por nuestra Corte

(7) Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [...] e) a interrogar o hacer Interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

(8) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

hace casi dos décadas, en el que se abordó este derecho y en definitiva se supeditó la validez de las pruebas que se utilicen para condenar a un imputado —incluida la declaración de un coimputado en nuestro caso colaborador— a que hayan podido ser controladas por las partes.

En este *leading case* se resolvió: “...teniendo en cuenta que una de las declaraciones cuya incorporación por lectura fuera cuestionada por la defensa no pertenecía a un testigo en sentido estricto, sino a quien en su momento fuera coprocesado (Pérez) corresponde aclarar que el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra... En este sentido, de acuerdo con los criterios interpretativos establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, testigo de cargo es toda declaración de una persona en que se funda una acusación o una decisión judicial condenatoria...” (9). El holding del caso es puntual y preciso.

De vuelta al caso que nos ocupa, la ya citada Dra. Figueroa ha destacado que “[e]l principio de controversia de la prueba incluye no sólo la posibilidad de discutir sobre su valor probatorio (fase posterior), sino también la facultad de solicitar pruebas (fase anterior) y el derecho a intervenir en su producción. Sólo cuando las partes en el proceso penal puedan pedir la producción de pruebas encaminadas a respaldar sus afirmaciones o refutar las que se desprenden de medios probatorios ya incorporados al proceso, cuando esas mismas partes posean la facultad de intervenir en la producción de las pruebas decretadas, y cuando posteriormente tengan oportunidad legal para discutir su valoración, podrá decirse que el principio constitucional de contradicción de la prueba (parte fundamental del debido proceso) ha sido respetado”.

¿Esto haría imposible utilizar cualquier acuerdo de colaboración en un juicio oral?

Creemos que no. Aquí es donde cobra importancia la disposición de la ley 27.304 que dispone la registración del acuerdo de colaboración a través de un medio técnico idóneo; ya que, con un registro auditivo y visual del acto de colabo-

ración, de vital importancia, cualquier parte en el proceso que no haya participado de este podría confrontar y valorar, por ejemplo, estados de ánimo, expresiones, gestos, tono de la voz y cadencia, todo ello a fin de evaluar su autenticidad e integralidad.

V. Conclusiones

Más allá de los sólidos argumentos de la citada jurista en el caso, lo cierto es que por el momento la mayoría de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, consideró en el caso “cuadernos” que la validez de las declaraciones de los imputados debe tratarse en la etapa de juicio oral donde con la con la amplitud probatoria propia del debate, serán dirimidos todos los planteos que puedan surgir para el supuesto de que en algún caso concreto se verifique afectación de garantías constitucionales.

Esto nos permite afirmar que, no solo resulta muy delicada la implementación de un acuerdo de colaboración, debiendo seguirse estrictamente los lineamientos por ley establecidos, sino que su introducción al juicio oral debe superar los filtros, tanto de la garantía contra la autoincriminación, como fundamentalmente del derecho a controlar la prueba de cargo.

Si bien la ley 27.304 no dispone la sanción de nulidad ante la deficiencia del medio técnico empleado, si esta irregularidad representa una vulneración a las partes en relación a controlar una prueba de cargo —como veíamos antes— su ingreso al debate oral se torna al menos dudoso.

Así, Palacio sostiene que se impone, desde el punto de vista dogmático, la aplicación de la “teoría de la exclusión probatoria”, cuando la prueba aunada en un expediente judicial, pese a reunir los requisitos relativos a su pertinencia, utilidad y admisibilidad, haya sido incorporada al proceso como resultado de un acto reñido con la vigencia de garantías constitucionales (10).

A esta altura no cabe duda de que el vicio aludido tiene carácter trascendental, de modo que las falencias en la registración en la etapa de instrucción de las declaraciones de los arrepentidos por la ausencia —o falta de utilización—

(9) Fallos 329:5556, 12/12/2006, TR LALEY AR/JUR/8848/2006.

(10) PALACIO, “La prueba en el proceso penal”, Ed. Abeledo Perrot, 2000, p. 34 y ss.

de medios técnicos idóneos, posee un correlato en imposibilitar el control de actos incriminantes, afectando en última instancia el debido proceso legal.

Ante su próxima implementación, cabe echar un vistazo a lo que establece el nuevo Cód. Proc. Penal Federal en su art. 289 respecto de la incorporación de prueba al debate en su acápite: "Excepciones a la oralidad".

Allí se establece que "[s]ólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual: a. Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto; b. La prueba documental o de informes y las certificaciones; c. Los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignore o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código".

Es concluyente en su fragmento siguiente al prever: "Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición, con excepción de lo previsto en el art. 164 inc. f), no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia".

Si bien el nuevo ritual no se aplicaría al caso "cuadernos", es muy probable que se requiera una futura reforma para aclarar sobre la incorporación de los acuerdos de colaboración en los términos de la ley 27.304 a un juicio oral.

Y esto nos lleva a otro aspecto muy controvertido.

Si en definitiva sin su debida registración por medio técnico idóneo no puede incorporarse legítimamente un acuerdo de colaboración. ¿Es posible obligar al imputado arrepentido a prestar declaración en el juicio oral?

Como primera respuesta podemos afirmar que por más que efectúe un acuerdo de cola-

boración, el imputado nunca pierde su calidad de tal y por consiguiente no podría ser obligado a declarar sin vulnerar su garantía de abstención, ello aún en el caso de haber sido ofrecido por otros coimputados (en los términos del art. 14.3.e del PIDCP) para prestar testimonio.

En el derecho comparado encontramos alguna alternativa al dilema. Así, Sánchez García ha referido: "...con la mirada puesta en el juicio penal, es claro que el delator premiado no podrá declarar en el debate, porque si así se hace la prohibición de valoración de sus dichos sería impracticable. Como esto implicaría un desconocimiento flagrante de su derecho de defensa en juicio, el fiscal debería proponer al juez que, concluida la investigación preliminar, se sobresee al colaborador y se lo convierta en testigo, es decir darle total inmunidad de persecución y castigo penal. Así sucede, por ejemplo, en el derecho anglosajón, con el llamado *witness crown* (testigo de la corona) que obtiene inmunidad (*grant of immunity*) a cambio de su testimonio. Allí el delator entra en escena como testigo en el juicio oral y está obligado a declarar bajo juramento de decir verdad" (11).

No cabe duda que la Ley del arrepentido le ha brindado a los acusadores herramientas inigualables para la investigación y persecución de delitos muy complejos habitualmente cometidos por muchos involucrados, esto tamizado por supuesto con el hecho de que los acuerdos de colaboración deben necesariamente ser complementados con otras pruebas atento la tajante afirmación de la ley de que la materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de esas manifestaciones (art. 15).

Sin perjuicio de ello, al encontrarse en juego, como vimos a lo largo de este comentario, garantías constitucionales y convencionales como la prohibición de autoincriminación y el derecho a controlar toda prueba de cargo, el operador judicial deberá ser muy cauto y prolijo en su aplicación de modo de preservar pruebas, no solo para el avance de la causa a la etapa de debate, sino para una utilización provechosa en el juicio y, en definitiva, posibilitar su valoración en la sentencia final del caso por parte de los jueces.

(11) SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, "El coimputado que colabora con la justicia penal", Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, recuperado en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-05.pdf>.